

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, TECNOLOGÍA,
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

ORTEL

Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

Orden Ministerial Núm. 1/2.008 de fecha 15/Abril.
REGLAMENTO DEL SERVICIO UNIVERSAL
DE LAS TELECOMUNICACIONES
EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

República de Guinea Ecuatorial
Ministerio de Transportes, Tecnología,
Correos y Telecomunicaciones.



ORDEN MINISTERIAL Núm. 1/12.008 DE
FECHA 15 DE ABRIL, POR LA QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO
UNIVERSAL DE LAS TELECOMUNICACIONES
EN GUINEA ECUATORIAL.

La vigente Ley General de Telecomunicaciones num. 7/2.005, de fecha 7 de Noviembre determina que: "constituye el Servicio Universal, el conjunto mínimo de servicios básicos y de buena calidad, accesible a todos los usuarios a un precio razonable, independientemente de su localización geográfica en el territorio nacional".

Visto lo previsto y preceptuado en el Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, (ORTEL), garantizando las condiciones de prestación de los servicios y demás actividades, y particularmente la expansión y modernización de las redes de telecomunicaciones en pro de un acceso y Servicio Universal.

Visto así mismo lo previsto y preceptuado en la disposición adicional cuarta de la vigente Ley General de Telecomunicaciones arriba evocada; facultando al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, aprobar el correspondiente Reglamento del Servicio Universal de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial.

En su virtud y a propuesta de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, ORTEL, previa deliberación del Consejo Directivo en su reunión celebrada el día 15 del mes de Abril del 2.008.

DISPONGO:

ARTICULO UNICO: Se aprueba el Reglamento de Servicio Universal de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial, cuyo tenor se une como Anexo a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se faculta a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), dictar cuantas Normas Técnicas y Complementarias fuesen necesarias para la mejor aplicación y desarrollo de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden Ministerial, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales.
Dada en la ciudad de Malabo a 15 días del mes de abril del año dos mil ocho.

POR UNA GUINEA MEJOR



Enrique MERCADER COSTA

Ministro de Transportes, Tecnologías, Correos y Telecomunicaciones,

**REGLAMENTO DEL SERVICIO UNIVERSAL
DE TELECOMUNICACIONES
EN GUINEA ECUATORIAL**

**CAPITULO 1.
DEFINICIONES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIONES.**

Artículo 1.- Definiciones.

Los términos y expresiones contenidos en este Reglamento, se entienden como se precisa:

- **ORTEL:** Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.
- **Cabina telefónica:** Local acondicionado, con una sola cabina, en el cual el público accede mediante pago a los servicios de telefonía.
- **Telefonía:** Forma de comunicación, esencialmente destinada al intercambio de información bajo forma de voz.
- **Fondos de financiación del servicio universal:** Fondos administradas por la ORTEL para la financiación del servicio universal.
- **Operador:** Persona jurídica portador de concesión, que explota una red pública de comunicaciones electrónicas, o suministre un servicio de comunicaciones electrónicas.
- **Red telefónica pública:** Red de telecomunicaciones públicas, utilizado para el suministro de servicios telefónicos asequibles al público, y que permite la transmisión entre los puntos terminales de la red, de la voz, pero igualmente otras formas de comunicaciones, tales como el telefax y la transmisión de datos.
- **Servicio universal:** El conjunto mínimo de servicios de buena calidad, accesible a toda la población, independiente de la localización geográfica y a un precio razonable.
- **Usuario:** Consumidor de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Objetivo y Ambito de Aplicación.

El presente Reglamento establece normas que definen el Servicio Universal y los componentes del mismo, así como las modalidades de financiación del servicio.

Las condiciones de establecimiento y control de las tarifas del servicio universal se determinarán conforme lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPITULO 2. SERVICIOS INTEGRANTES AL CONCEPTO DE SERVICIO UNIVERSAL.

Artículo 3.- Contenido del Servicio Universal:

1.- Se suministrará a la población, cual fuese su ubicación geográfica, en condiciones tarifarias abordables y de forma ininterrumpida, los servicios que a continuación se enumeran:

- El empalme a la red telefónica pública,
- Instalaciones de cabinas telefónicas,
- Acceso a los servicios de urgencias,
- La posibilidad de utilizar servicios de información y un anuario,
- Beneficio de medidas particulares para ciertos grupos sociales.

Según circunstancias, se podrá imponer servicios suplementarios, relativos a los enlaces de las escuelas y establecimientos hospitalarios a la red telefónica pública.

2.- El Servicio Universal es un concepto dinámico, su contenido será objeto de una revisión en un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a efectos de verificar los progresos tecnológicos, desarrollos del mercado, evoluciones sociales y comerciales, así como las necesidades de la población.

Artículo 4.- Suministro de la Telefónica Pública.

Las demandas justificadas de empalme o enlace a la red telefónica pública y de acceso a los servicios telefónicos, serán satisfechas por las empresas designadas.

Artículo 9.- Contenido de las Autorizaciones de Licencias del Servicio Universal.

Se expedirá a las empresas retenidas, una Autorización relativa al suministro del Servicio Universal. Dichas autorizaciones deberán precisar los derechos y obligaciones de las empresas seleccionadas, especialmente:

- Las posibilidades de sub-contrato ó traspasos eventuales;
- La duración del convenio, el cual no podrá exceder 3 años;
- Los métodos de cálculo de costos netos del Servicio Universal, así como las condiciones de pago de las subvenciones con vista a compensar estos costos;
- Las condiciones de control en cuanto al respeto de las obligaciones sobre la base de informes anuales de actividades del suministro del Servicio Universal;
- Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 10.- Modificaciones de las Autorizaciones de Suministro del Servicio Universal.

Se podrá introducir modificaciones en las Autorizaciones bajo reserva, que no desorganicen la economía y el objeto de la autorización. En este supuesto, una nueva licitación deberá ser anunciada.

Los costos netos resultantes de una modificación, serán objeto de una compensación financiera.

CAPITULO 4.- FINANCIACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL.

Artículo 11.- Cálculo del Costo Neto del Servicio Universal.

1.- El costo neto corresponde a la diferencia entre los costos de inversión y de explotación necesarios al suministro del Servicio Universal y los ingresos adecuados. Estos últimos se constituirán de ingresos debidos directa o indirectamente por los servicios.

Solo el costo neto podrá ser objeto de una compensación financiera por el Fondo de Financiación del Servicio Universal.

Para la designación de empresa o empresas que se encarguen de la operatividad del Servicio Universal, se procederá al mecanismo de licitación pública, con el objeto de facilitar y suministrar los componentes del servicio universal, definidos en el Artículo 3 de este reglamento.

Artículo 8.- Designación de empresas encargadas de la operatividad del Servicio Universal.

CAPITULO 3.- PUESTA EN OPERATIVIDAD DEL SERVICIO UNIVERSAL

A favor de los usuarios discapacitados y similares, con necesidades sociales específicas, se les permiten la igualdad de acceso a los servicios telefónicos públicos, incluidos los servicios de teléfonos de emergencia, informaciones telefónicas y anuarios.

Artículo 7.- Servicios a favor de Ciertos Grupos Sociales.

2.- El servicio de informaciones telefónicas, que recoge todos los abonados registrados, deberá ser accesible a todos los usuarios en cualquier puesto fijo o móvil, incluidas las cabinas telefónicas públicas.

1.- Un anuario completo será puesta a disposición de los usuarios, en las condiciones aprobadas por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Servicios de Informaciones Telefónicas y Anuarios.

Las Cabinas Telefónicas públicas, deberán ser instaladas en condiciones que faciliten que una persona no esté obligada a recorrer más de un (1) kilómetro para su acceso.

Artículo 5.- Cabinas Telefónicas Públicas.

El empalme efectuado deberá permitir a los usuarios transmitir y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales. Se asegurará a los usuarios el beneficio de pagos fraccionarios que resulten de los empalmes a la red pública.

2.- Para evitar toda compensación financiera indebida que pueda generar distorsiones (desequilibrios) en la concurrencia, se establecerá mecanismos rigurosos de control, con el fin de evaluar anualmente los costos del Servicio Universal y los ingresos pertinentes adecuados.

A tal efecto, se establecerán cuentas separadas para los operadores encargados del Servicio Universal, que permitan diferenciar de una parte las actividades específicas al servicio y otra las prestaciones, ingresos y los gastos conexos. Estas cuentas serán auditadas cada año por la ORTEL.

Artículo 12.- Financiación del Servicio Universal.

El Servicio Universal y todos sus componentes serán financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, conforme determine el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, sin perjuicio de otras dotaciones que se les asigne.

